36214/2013 - PILAR PARTES SA (TF 25553-A)-VERONICA CICCHI Y OTRO c/ DGA s/

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2019.- MLF

Y VISTOS,

El recurso de apelación que ha deducido la parte actora contra la sentencia del Tribunal Fiscal de fs. 277/281, que fue fundado en el memorial de fs. 296/299vta. y replicado a fs. 407/408; y

CONSIDERANDO:

I- Que la decisión apelada resolvió modificar la Res. nro. 3724/08 dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros y ordenó limitar los tributos (más sus intereses y la multa aplicada) a la cantidad que se tuvo por no reexportada.

La recurrente alega, en esencia, que acompañó toda la documentación concerniente al DIT 0011IT1500 100H G (permisos de embarque mencionados en la declaración jurada de saldos de exportación que fueron además verificados en el sistema María y de los que se obtuvo una impresión por pantalla) la cual demuestra que la mercadería fue reexportada casi en su totalidad, restando sólo la nacionalización de 35 productos de los ítems 6.5 - Insumo IF 1307 480 987 e ítem 610-Insumo IF 1307 480 992. Añade que, sobre la base de tales constancias, no se entiende cómo el Tribunal Fiscal arriba a una conclusión distinta, producto de una deficiente lectura de la prueba documental o de un diferente control sobre ella.

II- Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1180, inc. b), del código aduanero, no cabe, por principio, revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión (CSJN en Fallos: 300:985; esta Sala en las causas “Renault Argentina SA” del 07/3/1995 y “SIAT SA (TF 16680-A)”, del 14/11/2009, entre muchos otros), puesto que está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la

Fecha de firma: 19/09/2019
Alta en sistema: 20/09/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#10612988#244056884#20190919121135346

aplicación de aquél principio (esta Sala, causa nro. 25.245/2005, “Agencia Marítima Tagsa SA (TF 18034-A)”, del 20/10/2011, entre muchos otros).

Sobre la base de tales directivas, corresponde seguidamente observar no sólo que el aspecto central del proceso se encuentra constituido por una cuestión de hecho, sino que, además, dicha cuestión ha sido esclarecida de manera suficiente por el órgano jurisdiccional en el cuadro explicativo que figura en el punto V del voto de la señora vocal preopinante (v. fs. 219/vta. y el anexo de fs. 282/285vta.) y que, distintamente a la crítica que formula el apelante, las diversas vicisitudes de la mercadería comprendida en el respectivo despacho de importación aparecen claramente reflejadas en el cuadro mencionado.

En el sentido indicado, cabe retener que las consideraciones asentadas en el memorial de agravios no constituyen una crítica razonada y concreta de la sentencia, pues se agotan en señalar la documentación que fue incorporada (extremo que no se discute) pero sin examinar específicamente cada uno de los capítulos individualizados en el referido cuadro explicativo ni compulsar sus eventuales discrepancias con la documentación que sirvió de base para su elaboración.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 265, 266 y 271 del código procesal, SE RESUELVE: declarar desierto el recurso interpuesto, con costas al apelante.

Teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto, la calidad y eficacia de la tarea profesional desarrollada y las etapas cumplidas, SE CONFIRMAN los honorarios fijados a fs. 381/383 (arts. 6, 7, 9, 37 y 38 del arancel de abogados y procuradores).

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

Fecha de firma: 19/09/2019
Alta en sistema: 20/09/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#10612988#244056884#20190919121135346